Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

INMOBILIARIA SIPAC, INC.; SIXTO PACHECO COMO ÚNICO ACCIONISTA DE INMOBILIARIA SIPAC, INC. Peticionarios v. SAÚL SANTIAGO GONZÁLEZ, CARMEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Recurridos	TA2026CE00943	*Certiorari,* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso núm.: CG2024CV03666 Sobre: Nulidad de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), casi un año luego de haber perdido jurisdicción sobre un caso, ordenó el pago de determinada cantidad de honorarios de abogado por temeridad. Según se explica a continuación, concluimos que el TPI no tenía autoridad para así actuar, pues los honorarios por temeridad tienen que imponerse a través de la sentencia y, cuando el TPI los impuso en este caso, ya dicho foro no tenía jurisdicción para modificar su sentencia.

I.

En octubre de 2024, Inmobiliaria SIPAC, Inc., y su único accionista, el Sr. Sixto Pacheco (los "Peticionarios"), presentaron una reclamación sobre nulidad de sentencia (la "Demanda") contra el Sr. Saúl Santiago González, su esposa, la Sa. Carmen Rodríguez Sánchez, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ambos compuesta (los "Demandados").

Al cabo de varios incidentes procesales, el **5 de agosto de 2025**, el TPI notificó una Sentencia (la "Sentencia") mediante la cual ordenó la desestimación de la Demanda. El TPI determinó que los Peticionarios habían incurrido en temeridad, **pero no los condenó a pagar cuantía alguna** por dicho concepto.

El 14 de agosto, los Demandados presentaron una *Moción Solicitando Imposición de Honorarios por Temeridad*. El 18 de agosto, el TPI notificó una *Resolución Interlocutoria* (el "Dictamen Sobre Honorarios") mediante la cual le impuso a los Peticionarios el pago de $9,000.00 por concepto de temeridad.

Por su parte, el 20 de agosto, los Peticionarios incoaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. Asimismo, el 2 de septiembre, los Peticionarios solicitaron la reconsideración del Dictamen Sobre Honorarios. Examinada la solicitud de los Peticionarios, **el TPI dejó sin efecto, "por el momento", el Dictamen Sobre Honorarios**, mediante una *Orden* notificada el 4 de septiembre.

El 15 de septiembre, el TPI notificó una Resolución Interlocutoria mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración de la Sentencia.

Inconformes con el resultado, los Peticionarios presentaron un recurso de apelación de la Sentencia (TA2025AP00449). Mediante una *Sentencia* notificada el 17 de noviembre, este Tribunal desestimó el recurso, razonando que el mismo era tardío. Subsiguientemente, los Peticionarios instaron un recurso de *certiorari* (CC-2026-0014) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo cual se denegó el 12 de marzo de 2026. El 27 de mayo, el Tribunal Supremo remitió el correspondiente mandato al Tribunal de Apelaciones.

El 16 de junio de 2026, los Demandados presentaron ante el TPI una *Moción para que se Ordene el Pago de Honorarios por Temeridad* (la "Moción").

El 18 de junio, el TPI notificó una *Orden* (el "Dictamen") mediante el cual se ordenó a los Peticionarios pagar $9,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

En desacuerdo, el 20 de julio (lunes), los Peticionarios interpusieron el recurso de referencia; formularon el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la Orden notificada el 18 de junio de 2026 ordenando el pago de honorarios de abogados, a pesar de no tener jurisdicción para ello.

II.

Al momento de pretender imponer el pago de honorarios por temeridad a los Peticionarios, ya el TPI había perdido jurisdicción sobre su autoridad para así actuar. Veamos.

La imposición de los honorarios de abogado se rige por lo dispuesto en la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. En particular, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, *supra*, rige la imposición de honorarios de abogado; establece que, "[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle **en su sentencia** al o a la responsable **el pago de una suma** por concepto de honorarios de abogado…" (énfasis suplido).

Por tanto, actuó sin jurisdicción el TPI al pretender imponer honorarios por temeridad aproximadamente ocho meses luego de que perdió jurisdicción sobre el caso al apelarse la Sentencia y luego de que la Sentencia fuese final y firme a raíz de que el Tribunal Supremo emitiese el mandato correspondiente. Según arriba expuesto, la determinación de temeridad, así como la condena del

pago de una suma determinada por dicho concepto, debe surgir de la propia sentencia.

En este caso, en la Sentencia, el TPI omitió condenar a los Peticionarios al pago de una suma determinada por concepto de honorarios por temeridad. Para el TPI subsanar esta omisión, tenía que enmendar la Sentencia mientras tuviese jurisdicción para hacerlo, es decir, antes de que la misma adviniese final. Ello no ocurrió. El Dictamen sobre Honorarios no surtió dicho efecto, pues el propio TPI lo dejó sin efecto. Al momento en que finalmente el TPI pretendió enmendar la Sentencia a través del Dictamen, ya la Sentencia era final y firme.

III.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones